

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 787

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

COMISION Nº 1 - Proyecto de Ley derogando la Ley Pcial Nº 325
Viviendas de servicio a médicos y estableciendo el otorgamiento de
viviendas de servicio a profesionales de los Hospitales Públicos.

Entró en la Sesión

05/12/1996

Girado a la Comisión

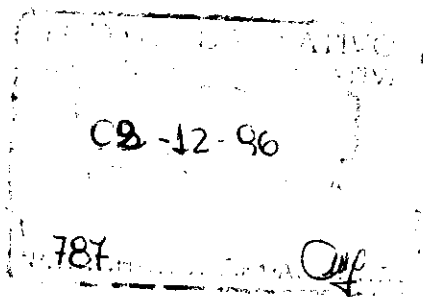
s/t - Ley Sancionada 05/12/96 -Ley Nº 340 Dto Nº 2730/96.

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Podrá otorgarse vivienda de servicio a los profesionales contratados en planta permanente para desempeñarse en los Hospitales de la Provincia, por un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su ingreso.-

Artículo 2°.- En caso de reingreso en la administración pública se computarán, a los fines del plazo referido precedentemente, el o los períodos anteriores.-

Artículo 3°.- Cuando se tratare de (matrimonios) de profesionales y ambos se desempeñen en los Hospitales Provinciales, se les proveerá una sola vivienda de servicio aunque con posterioridad a su contratación, se hubieren separado legalmente o de hecho.-

Artículo 4°.- A los profesionales en planta permanente que con anterioridad a la vigencia de la presente, demuestren en forma fehaciente, ante el organismo competente, ante del 31 de diciembre de 1996, estar construyendo su vivienda o en trámite de compra de la misma, se les podrá otorgar una vivienda hasta el 31 de diciembre de 1997, debiendo presentar la documentación pertinente.-

Caducará automáticamente el plazo cuando el organismo competente acredite que la vivienda en construcción esté en condiciones de habitabilidad o a partir del día de adquisición del dominio, con el instrumento jurídico que corresponda.

Artículo 5°.- Las disposiciones del artículo 1° serán aplicables a los profesionales contratados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente. De vencerse el plazo de dos (2) años con anterioridad al 31 de diciembre de 1997, se aplicarán las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 6°.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial dentro de los treinta (30) días de su promulgación.-

Artículo 7°.- Derógase la Ley Provincial N° 325.-

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten signature]